

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

REVOCACIÓN LICENCIA APERTURA CAFETERÍA Y CLAUSURA ESTABLECIMIENTO.

Procedencia ante incumplimiento de las condiciones de la licencia. Celebración de conciertos, incumplimientos en materia de ruido, obras sin licencia.

Requerimiento previo a la revocación existencia de reiteradas denuncias por Policía Local. Falta de adecuación previa al Catálogo. Irrelevancia. Actuaciones promovidas por órganos culturales municipales. Cuestión autónoma de las propias en materia de licencias.

**Fallo:** Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Luis Carlos Martín Osante

En ZARAGOZA, a siete de Septiembre de 2011.

Vistos por el Ilmo/a. Sr. D. LUIS CARLOS MARTIN OSANTE, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 003 de ZARAGOZA, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 0000225/2010 instados por P.S.C., representado y defendido por DÑA. S. y D. J., siendo demandado AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado y defendido por DÑA. S. y D. J.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 27/5/2010 se presentó en el Decanato de los Juzgados de esta ciudad, escrito de interposición de PROCEDIMIENTO ORDINARIO, registrado en este Juzgado con el nº 225/2010 A1, en el que se formuló recurso contencioso-administrativo por parte de la Procuradora Dña. S., en nombre y representación de P.,S.C., frente a la siguiente actuación administrativa:

-El acuerdo del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 25/5/2010, relativo al establecimiento "D.", por el que se **revoca la licencia y se clausura la actividad de Cafetería** (Grupo I de la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas y Zonas Saturadas) sita en C/ Lozano Monzón nº 5, de Zaragoza cuyo titular es P.,S.C.; **expediente administrativo nº 305151/2010.**

Mediante auto dictado con fecha 27/5/2010 se estimó la petición de **medidas cautelares urgentes** formuladas mediante otrosí digo. Mediante auto dictado con fecha 3-6-10 se alzaron las medidas cautelares urgentes. Tras el oportuno recurso de apelación, por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª), mediante sentencia dictada con fecha 30/11/2010, se estimó parcialmente la medida cautelar, fijando una contracautela al efecto.

Mediante decreto se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración, del que se dio traslado a la parte recurrente, para la interposición de la demanda. A continuación se dio traslado a la Administración para que formulase contestación a la demanda.

**SEGUNDO.-** Con fecha 9/11/2010 se presentó en el Decanato de los Juzgados de esta ciudad, escrito de interposición de PROCEDIMIENTO ORDINARIO, que fue turnado al Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Zaragoza, y registrado con el nº 436/2010 BI, en el que se formuló recurso contencioso-administrativo por la representación procesal y defensa de P.,S.C., frente a la siguiente actuación administrativa:

-El acuerdo del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 7/9/2010, relativo al establecimiento "D.", por el que se deniega a P.,S.C., (J...) su solicitud de adaptación a la Ordenanza Municipal de Protección contra Ruidos y Vibraciones 2001 y a la Ordenanza Municipal de Supresión de Barreras Arquitectónicas para cafetería con equipo de música en local sito en Dr.

Lozano Monzón 5; **expediente administrativo nº: 422239/2010.**

Mediante decreto tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo la Administración.

**TERCERO.-** Mediante auto dictado con fecha 7/2/2011 por este Juzgado, se acordó la **acumulación de autos**, por ser éste el procedimiento más antiguo de los acumulados.

Se dio traslado del expediente administrativo a la parte recurrente, para la interposición de la demanda. A continuación se dio traslado a la Administración para que formulase contestación a la demanda.

Mediante auto se fijó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada y se recibió el proceso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en autos.

Una vez formuladas las conclusiones, quedó el juicio visto para sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- Planteamiento de los recursos contencioso-administrativos y acumulación de autos.-** En el presente procedimiento se han acumulado dos procesos y, por ende dos recursos contencioso-administrativos, que se reunieron en su momento procesal en este pleito por ser el más antiguo de los que se tramitaban:

1º.- El procedimiento ordinario nº 225/2010 A 1 de este Juzgado, en el que por la parte recurrente P.,S.C., se impugna el acuerdo del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 25/5/2010, relativo al establecimiento "D.", por el que se revoca la licencia y se clausura la actividad de Cafetería (Grupo I de la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas y Zonas Saturadas) sita en C/ Lozano Monzón nº 5, de Zaragoza cuyo titular es P.,S.C.; expediente administrativo nº 305.151/2010.

En el suplico de la demanda del procedimiento ordinario nº 225/2010 por la parte recurrente, se insta que se dicte sentencia por la que se declare la no adecuación a Derecho de la resolución recurrida, por la que se revocaba la licencia de apertura y en consecuencia clausurar la actividad de cafetería, por las razones y fondo expuestas en los fundamentos jurídicos de la demanda, resolución, que por ello es nula.

2º.- El procedimiento ordinario nº 436/2010, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Zaragoza, en el que por la parte recurrente P.,S.C., se impugna el acuerdo del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 7/9/2010, relativo al establecimiento "D.", por el que se deniega a P.,S.C. (J...) su solicitud de adaptación a la Ordenanza Municipal de Protección contra Ruidos y Vibraciones 2001 y a la Ordenanza Municipal de Supresión de Barreras Arquitectónicas para cafetería con equipo de música en local sito en Dr. Lozano Monzón 5; expediente administrativo nº 422239/10.

En el suplico de la demanda del procedimiento ordinario nº 436/2010, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Zaragoza, se insta que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso en su integridad.

Ante la conexión existente entre los actos administrativos impugnados, por parte de este Juzgado, mediante auto dictado con fecha 7/2/2011 se acordó la acumulación de autos.

**SEGUNDO.- Los hechos relevantes para la decisión del caso.-** Con carácter previo, hay que tener en cuenta que por el Ayuntamiento de Zaragoza se ha hecho uso de la potestad prevista en el art. 19.2 de la Ley 11/2005 de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma, que dispone lo siguiente:

*"2. El incumplimiento de los requisitos o condiciones en virtud de los cuales se concedió la licencia, en especial, en lo relativo a inspecciones o comprobaciones periódicas o a la falta de adaptación a las medidas y condiciones introducidas por normas posteriores que prevean dicha adaptación, en los plazos que en las mismas*

se establezcan, una vez requeridos los titulares, **determinará la inmediata revocación de la licencia**, previa tramitación de procedimiento con audiencia del interesado.”

Por lo que se refiere a los hechos relevantes para la decisión del caso, la valoración de la prueba lleva a la conclusión de que la conducta desarrollada en el establecimiento “Sala D.” respecto de la que ha actuado el Ayuntamiento de Zaragoza no se ajusta en absoluto a la licencia de la que dispone. Si bien dispone de licencia de apertura de “cafetería con equipo musical”, otorgada con fecha 12/7/1996 (folio 2 del expediente administrativo), consta en el expediente administrativo y en la resolución de revocación que se han producido innumerables denuncias por incumplimientos diversos, en especial por la celebración de conciertos, aunque también por incumplimientos en materia de horario, de ruido, o de obras sin licencia (todo ello se refleja en el informe del folio 9 y los documentos adjuntos de los siguientes folios).

Respecto de los incumplimientos en materia de ruido, cabe hacer notar que además del equipo de sonido del local, los grupos que actúan instalan sus propios equipos, que no han sido objeto de control alguno ni constan sus características, señalando el informe de la Policía Local aportado lo siguiente:

*“A modo de ejemplo reciente de funcionamiento, el día 12 de febrero tocaron los grupos I. y L., para acceder a la actuación se cobraba 5 €; el día 13 de febrero tocó el grupo Obús, y para acceder a la actuación se cobraba entrada de 15 € en venta anticipada, y 18 € en taquilla. En ambos casos, y como suele ser habitual, los grupos instalaron sus propios equipos de sonido compuestos de varios altavoces y mesa de mezclas. En algunas actuaciones se ha detectado que a los conciertos se acompaña la actividad de promoción, en la venta de CD,s y camisetas.*

*En ocasiones la actividad del establecimiento ha llevado a determinados vecinos a denunciar las molestias de ruidos provenientes de dicho local, lo que ha propiciado TRES denuncias a la Ordenanza para la protección contra ruidos y vibraciones en el término municipal de Zaragoza (BOP nº 280 de 05-12-2001), cuyo motivo principal es sobrepasar el nivel máximo de ruidos permitido por horario y decibelios:*

*-El día 31/01/2009 fue denunciado al artículo 54.4.A por infracción MUY GRAVE, al sobrepasar en 7,1 dB (A) el nivel máximo permitido”.*

*-El día 08/01/2010 fue denunciado al artículo 54.4.A por infracción MUY GRAVE, al sobrepasar en 8,8 dB (A) el nivel máximo permitido.*

*-El día 22/01/2010 fue denunciado al artículo 54.4.A por infracción MUY GRAVE, al sobrepasar en 10,9 dB (A) el nivel máximo permitido.”*

Es realmente abrumador el examen del expediente administrativo donde se plasma la lista de denuncias del establecimiento objeto de este proceso. Lo único que se puede cuestionar de dicho examen es si el Ayuntamiento no ha tardado mucho en actuar como lo ha hecho.

En la resolución recurrida se plasman las acertadas consideraciones que sirven de base la decisión de revocación de la licencia de apertura, y que se constatan con la prueba del expediente administrativo y del presente proceso.

Todo ello lleva a la conclusión de que los hechos en los que se basa la resolución administrativa son ciertos y constan acreditados.

### **TERCERO.- Sobre el procedimiento administrativo y el requerimiento.-**

Por la parte recurrente se mantiene la falta del requerimiento al que alude el referido art. 19.2. En este precepto se contempla un supuesto de hecho de cierta amplitud, en el que cabe subsumir diversos comportamientos y situaciones de los establecimientos. Por ello, la referencia a que se produzca la revocación una vez “requeridos los titulares” debe interpretarse de conformidad con cada supuesto. P.e., puede ser preciso que se adopten concretas y específicas medidas de seguridad, o que se implementen nuevas normas técnicas. En el caso que nos ocupa, al tratarse de la realización de facto una actividad completamente alejada de aquella para la que se obtuvo en su día la licencia de apertura, es más que suficiente con las reiteradas denuncias formuladas por los agentes de la Policía Local, en las que se constata el incumplimiento de las condiciones de la licencia, y en concreto la reiterada realización de conciertos en las condiciones que se indican en las mismas.

Tales denuncias se contienen en los folios 12 y siguientes del expediente administrativo, y son reiterados incumplimientos por parte de la entidad titular del establecimiento. Precisamente, en buena parte de las mismas consta que la copia de la denuncia es recibida por D. J., titular de P.,S.C., lo que supone un directo conocimiento por parte de la entidad recurrente de la improcedencia de efectuar las actividades desarrolladas en el establecimiento.

**CUARTO.- La alegación de falta de adecuación previa al catálogo** de la Ley 11/2005 de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma, aprobado por Decreto 220/2006, de 7 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Ya se ha visto que el precepto de la Ley 11/2005 aplicado por el Ayuntamiento de Zaragoza contempla como supuesto de hecho el incumplimiento de forma reiterada de los requisitos o condiciones de la licencia.

El Ayuntamiento ha considerado que tales incumplimientos vienen justificados de la siguiente manera:

“Durante últimos meses es públicamente conocida su actividad como sala de conciertos al anunciarse como tal por los medios de comunicación habituales (radio, carteles en la vía pública, internet, etc.).

En este sentido, la Unidad de Protección Ambiental de la Policía Local emite un informe completo del que se desprende el ejercicio de una actividad diferente a la de cafetería, entre otros el levantamiento de un escenario de obra, la venta de entradas en taquilla, venta al por menor de Cds y camisetas así como la instalación durante los conciertos de equipos de sonido no autorizados por la licencia otorgada. Del mismo modo, la Policía Local constata que el establecimiento carece de cafetera.

Relacionado con la celebración de conciertos, el titular fue denunciado por la Policía Local por insonorizar sin la obligatoria licencia, posiblemente para acondicionarlo y celebrar conciertos.

El art. 150.2.a del Reglamento de bienes obras y servicios de las Entidades Locales de Aragón considera como modificaciones sustanciales respecto al proyecto aprobado el ejercer una actividad diferente de la permitida por la licencia.

El catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades recreativas y Establecimientos Públicos establece claramente en los epígrafes III.1 y IV.2 y 3 la imposibilidad que cafeterías realicen cualquier tipo de actuación en directo por lo que el establecimiento incumple directamente lo establecido por la normativa autonómica, la Ley 11/05 de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos en su art.19.2 permite la inmediata revocación de las licencias cuando se incumplen los requisitos en virtud de los cuales se otorgó la licencia.

Es especialmente relevante la existencia de un escenario lo que de forma encubierta transforma la actividad en un CAFE-TEATRO o CAFE-CANTANTE (incluidos en el grupo III de la O.M. de distancias mínimas y zonas saturadas) y con ello eludiendo una serie de requisitos mucho más estrictos para estos establecimientos como son las medidas de seguridad, distancias mínimas, así como niveles de insonorización e inmisión acústica mucho más elevados que los exigidos para los incluidos en el grupo I”.

La falta de adecuación de la licencia carece de relevancia, por los siguientes razonamientos:

- Una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Contencioso- Administrativo), Sección 1ª, de fecha 20/1/2010, CUBERO ROMEO, anuló la Ordenanza Municipal de distancias mínimas y zonas saturadas para actividades reguladas en la Ley 11/2005 de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOPZ 17/11/2006); y una vez que por el Ayuntamiento de Zaragoza se desistió del correspondiente recurso de casación ante el Tribunal Supremo, dicha Ordenanza perdió su efectividad, recobrando vigencia la anterior Ordenanza, hasta la entrada en vigor de la nueva Ordenanza aprobada el año 2010, Aprobación definitiva: 01/10/2010 Publicado: BOP nº 249 del 29/10/2010. En

el caso que nos ocupa, dadas las fechas en las que se producen los hechos y se dictan los actos administrativos, debe entenderse que es de aplicación la anterior Ordenanza.

Precisamente la Ley 11/2005 en su art. 10.d) otorga a los Ayuntamientos la competencia para *“d) El establecimiento de prohibiciones, limitaciones o restricciones en zonas urbanas mediante el planeamiento urbanístico o las ordenanzas y reglamentos municipales respecto de la instalación, apertura y ampliación de licencia de los establecimientos públicos sometidos al ámbito de la presente Ley de acuerdo con lo establecido en la misma y en el resto del ordenamiento jurídico aplicable.”* De esta forma, es de aplicación la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas y otras limitaciones para Actividades Reguladas en el Reglamento General de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en evitación de molestias derivadas del ejercicio de las mismas, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el 30/10/1998, publicada en el BOP de 26/11/1998. Por todo lo expuesto, es prioritario atender a la consideración de que nos encontramos en una zona saturada "J" y que el establecimiento que nos ocupa esta incluido en la correspondiente lista elaborada por el Ayuntamiento Aprobación definitiva por Ayuntamiento Pleno el 29/09/1995, publicado en BOP nº 238 de 17/10/1995. En dicha declaración se incluye la prohibición de otorgar nuevas licencias. Dicha prohibición, mantenida en las Ordenanzas posteriores, señala lo siguiente:

*“El Excmo. Ayuntamiento, en sesión plenaria celebrada el día 29 de septiembre de 1995, acordó lo siguiente: Primero.- Contestar las alegaciones presentadas en período de información pública del expediente número 3.006.538/95 de declaración de zonas saturadas. Segundo.- Consecuentemente con lo anterior, aprobar definitivamente la declaración de zonas saturadas con las modificaciones efectuadas a resultas de las alegaciones presentadas, con los efectos siguientes:*

*La aprobación definitiva de la declaración de zonas saturadas supone la prohibición de instalar nuevas actividades en las zonas afectadas y, en consecuencia, la imposibilidad de solicitar licencias para esas nuevas actividades.*

*Los locales existentes e incluidos en la delimitación perimetral de cada una de las zonas deberán obtener las oportunas licencias municipales, en el caso de que se encuentren en trámite.*

*En el supuesto de actividades en ejercicio con fecha anterior al Reglamento de Espectáculos que no se hayan adaptado a su normativa, deberán presentar la legalización en el plazo establecido a estos efectos en la legislación del suelo y ordenación urbana.”*

En esta línea, es preciso atender a la Modificación de la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas efectuada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el 27 de octubre de 2000 (Boletín Oficial de Aragón de 19/1/2001), que dispone lo siguiente:

*“Segundo.- Aprobar definitivamente la modificación de la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas añadiendo una Disposición Adicional con el siguiente contenido:*

*Los Acuerdos de declaración de Zonas Saturadas que haya adoptado o adopte el Ayuntamiento de Zaragoza al amparo de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ordenanza Municipal de distancias Mínimas, supondrán la prohibición de otorgar licencias para ejercer en el ámbito físico de que se trate cualquiera de las actividades contempladas en el artículo 3.2 de dicha Ordenanza.*

*La prohibición de otorgamiento se extiende a las solicitudes de licencia para establecer nuevas actividades o ampliar las ya existentes, así como para realizar cualquier otra actuación que precise de licencia de apertura según el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.*

*Quedan exceptuadas de esta prohibición las licencias de apertura motivadas por cambios de titularidad.”*

Todo lo expuesto excluye cualquier virtualidad que pueda tener la adecuación instada por la entidad recurrente, en la medida en que la normativa aplicable elimina la posibilidad de obtener una licencia en tales circunstancias en una zona saturada, Por ello, las afirmaciones sobre el acondicionamiento del local (efectuado sin licencia), sobre la eventual insonorización o incluso sobre la tradición de celebración de conciertos avalan las consideraciones de la contestación a la demanda del

Ayuntamiento cuando indica que “en todo momento intenta conseguir por la vía de hecho lo que no puede obtener por la vía de derecho”.

-No existe ninguna posibilidad de que pueda considerarse que la licencia ampare la realización de conciertos en dicho establecimiento. Cabe recordar la delimitación del anexo del Catálogo en los términos siguientes:

*III.1. BARES Y CAFETERÍAS*

*Establecimientos que, con o sin cocina propia, se dediquen a servir bebidas y alimentos en general, para su consumo inmediato en su interior y en las terrazas o veladores que tengan autorizados, pudiendo contar con una ambientación musical que no emane de un equipo de música de los definidos en este Anexo (IV Definiciones complementarias) y que en ningún caso podrá superar el límite acústico de 75 decibelios.*

*III.2. BARES CON MÚSICA Y PUBS*

*Establecimientos que, sin disponer de escenario ni pista de baile, combinen en su interior la actividad de bar con un ambiente musical, a través de amenización o ambientación musical, pudiendo superar el límite acústico de 75 decibelios y sin rebasar el que se establezca en las pertinentes licencias de funcionamiento o determine la legislación sobre el ruido.”*

*III.3. GUIQUERÍAS Y CLUBES*

*Establecimientos que, dedicándose a la misma actividad que los bares con música y pubs, no cuenten con ningún tipo de servicio de cocina o restauración.*

*III.4 CAFES TEATRO Y CAFES CANTANTE.*

*Establecimientos en los que, dedicándose a la misma actividad que los bares con música y pubs, se desarrollen actuaciones teatrales o musicales en directo, pudiendo contar con camerinos y escenario pero sin pista de baile.”*

Ni tan siquiera con la clasificación supuestamente pretendida del apartado III.2 del Catálogo "Bares con música y pubs" sería posible que en el establecimiento objeto del presente proceso se desarrollaran las actuaciones realizadas, ya que no permiten en ningún caso la realización de conciertos, ni deben disponer de escenario y pista de baile, como sucede en el caso que nos ocupa. Por ello, no cabe confundir la “amenización o ambientación musical” con la actividad de celebración de conciertos cobrando incluso la entrada.

Tampoco cabe desconocer que la solicitud formulada ante el Ayuntamiento con fecha 11/3/2010 se realizó una vez que el procedimiento de revocación de la licencia se encontraba en una fase muy avanzada y que la solicitud se refiere en realidad a la adaptación a la Ordenanza Municipal de Protección contra Ruidos y Vibraciones 2001 y a la Ordenanza Municipal de Supresión de Barreras Arquitectónicas, tal y como se refleja en el folio 1 del correspondiente expediente administrativo.

Tales consideraciones vienen a indicar que en ningún caso la pretensión de adecuación al referido catálogo puede justificar la actividad desplegada por la entidad recurrente en el referido establecimiento, que dadas las condiciones no podrá obtener la licencia para la celebración de conciertos de música.

Por las mismas razones, el contenido de la sentencia dictada por este Juzgado con fecha 12/5/2008, en el procedimiento ordinario 517/2007, que simplemente refleja la anulación de una sanción administrativa "En este caso, como sucedía en el examinado en el Procedimiento Ordinario 457/07 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 en que se dictó sentencia de fecha 13/03/2008, la licencia concedida era de Cafetería con equipo de música, tanto la urbanística como la de apertura, y en ninguna previsión del condicionado de la licencia se menciona que el nivel de emisión de la música sea inferior a 85 dB. No consta que tras la entrada en vigor de la Ley 11/2005 y previamente a la denuncia se haya clasificado en este Grupo I, la actividad Cafetería con equipo de música", no puede ser motivo para justificar la celebración de conciertos en el establecimiento que nos ocupa.

**QUINTO.- La alegación de falta de culpabilidad y de creencia en la autorización administrativa.-** El hecho de que la entidad Zaragoza Cultural dependiente del Ayuntamiento sea la que promueve estas actuaciones, no tiene relevancia a los efectos que nos ocupan, en la medida en que este tipo de promociones por parte de órganos de carácter cultural son autónomas respecto de las

cuestiones propias de la normativa en materia de licencias de la Ley de Espectáculos y también respecto de la normativa vigente en materia de ruidos y horarios. Se parte del supuesto de que el organizador de los conciertos y los locales en los que se desarrollan, cumplen o al menos deben cumplir la normativa vigente sobre estas materias.

En esta línea, no cabe compartir en absoluto, las alegaciones de la parte recurrente en el sentido de que pudiera existir un desconocimiento de la verdadera situación, si se tiene en cuenta que la licencia sólo se refiere a cafetería con equipo de música que para los conciertos incluso se cobraba entrada, que las denuncias y las actuaciones de la Policía Local son innumerables, y, en fin, que las quejas vecinales por molestias son numerosas. Todo ello no sólo no justifica la referida alegación de falta de culpabilidad, sino que en realidad lo que demuestra es una falta de respeto por la normativa vigente y por los vecinos de la zona.

**SEXTO.- La resolución por la que se deniega a P.,S.C., su solicitud de adaptación a la Ordenanza Municipal de Protección contra Ruidos y Vibraciones 2001 y a la Ordenanza Municipal de Supresión de Barreras Arquitectónicas.-** El segundo de los recursos se refiere a la denegación de la solicitud formulada en el expte. Admvo. 422239/2010. Como ya he indicado, los hechos justifican la revocación de la licencia, siendo cierto que se ha producido un palmario abuso de la licencia por parte de P.,S.C. En tales circunstancias, y una vez que mediante acuerdo de fecha 25/5/2010 del Consejo de la Gerencia de Urbanismo se decidió la revocación de la licencia de apertura, la decisión de denegar la solicitud indicada está plenamente justificada, ya que no tiene sentido que se realice una adaptación de un establecimiento cuya licencia de apertura ha sido revocada.

Los razonamientos que se plasman en el segundo de los acuerdos impugnados son plenamente acertados, y -cabe añadir que el principio de economía procesal o procedimental abona la decisión adoptada.

De esta forma, no se aprecia que la actuación de la Administración infrinja el ordenamiento jurídico y por ello, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 62 y 63 Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común "*1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder*", no debe ser declarada nula, ni tampoco anulada.

En consecuencia, procede la desestimación de los recursos contencioso administrativos.

**SÉPTIMO.- Costas y recurso.-** No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes, por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas procesales (art. 139.1 LJCA).

Ello debe ser así a diferencia de lo que sucede en el recurso de apelación, en el que la regla general es que las costas corren a cargo del apelante en caso de desestimación del recurso.

De conformidad con lo dispuesto en la LJCA (art. 81.1) cabe recurso de apelación ante Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

## FALLO

**PRIMERO.-** DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo (procedimiento ordinario 225/2010-A1 de este Juzgado) interpuesto por P., S.C., frente al acuerdo del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 25/5/2010, relativo al establecimiento "D.", por el que se revoca la licencia y se clausura la actividad de Cafetería (Grupo I de la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas y Zonas Saturadas) sita en C/ Lozano Monzón nº 5, de Zaragoza cuyo titular es P.,S.C., expediente administrativo nº 305.151/2010.

**SEGUNDO.-** DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo (procedimiento ordinario 436/2010 BI, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Zaragoza) interpuesto por P.,S.C., frente al acuerdo del Consejo de la

Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 7/9/2010, relativo al establecimiento "D.", por el que se deniega a P.,S.C. (J...) su solicitud de adaptación a la Ordenanza Municipal de Protección contra Ruidos y Vibraciones 2001 y a la Ordenanza Municipal de Supresión de Barreras Arquitectónicas para cafetería con equipo de música en local sito en Dr. Lozano Monzón 5; expediente administrativo nº : 422239/2010.

**TERCERO.-** No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.